



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00199-00. Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía; Arcesio Gaitán Patiño y otra  
Vs. Hernando Peláez Ospina.

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que en data 8 de agosto de 2020, la parte ejecutante, a través de su gestor judicial, allega comunicación vía correo electrónico a través de la cual solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de la garantía real. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, septiembre 01 del 2020.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

Sevilla - Valle, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
**“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” C. S. (NO HAY REMANENTES)**

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ARCESIO GAITAN PATIÑO y NOHEMY ACOSTA DE GAITAN  
**DEMANDADO:** HERNANDO PELAEZ OSPINA  
**RADICACIÓN** 2015-00199-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación y archivo del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, así como, el levantamiento de la medidas cautelares y la cancelación de la hipoteca constituida como garantía por petición elevada por el extremo activo en la presente causa y en virtud al pago total de la obligación ejecutada.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



**R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00199-00. Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía; Arcesio Gaitán Patiño y otra Vs. Hernando Peláez Ospina.**

primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

De esta forma, valorada la solicitud arribada al paginario por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ, en data 8 de agosto de 2020 y a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por terminado el presente proceso ejecutivo impetrado en contra del señor HERNANDO PELAEZ OSPINA, en razón a que considera satisfecha la acreencia por pago total de la obligación en la que incluye el valor de las costas y agencias en derecho, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, señor HERNANDO PELAEZ OSPINA, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares decretadas respecto de la referida demandada y el archivo definitivo del proceso.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial, dispondrá respecto de las medidas cautelares, el levantamiento de la cautela ordenada mediante Auto Interlocutorio No.2584 de agosto 28 de 2015 de embargo y secuestro del bien inmueble, predio rural denominado “El Retiro Lote 6” ubicado en jurisdicción de la Vereda La Melva del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.382-25776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.00-01-011-351-000 y de propiedad del demandado, HERNANDO PELAEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.468, medida que fue comunicada a la Oficina de Registro a través de Oficio No.1495 de septiembre 7 de 2015, disponiendo entonces, informar la presente decisión a la secuestre, quien actualmente tiene bajo su responsabilidad la administración del inmueble.

*Jcv*

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**



R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00199-00. Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía; Arcesio Gaitán Patiño y otra  
Vs. Hernando Peláez Ospina.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de manera expresa la parte ejecutante, a través de su procurador judicial, afirma estar satisfecha con el pago de obligación solicitando la cancelación de la garantía real, se liberará ordenamiento de cancelación del gravamen hipotecario (HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y CUANTIA INDETERMINADA) existente sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.382-25776 contentivo de Escritura Publica No.365 de julio 10 de 2012 otorgada por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca de la cual fueron otorgantes; de un lado, el hipotecante HERNANDO PELAEZ OSPINA identificado con C. C. No.6.456.468 como PARTE DEUDORA y, del otro, la señora MARIA MARGARITA OBANDO VELEZ identificada con C. C. No.40.374.248 como PARTE ACREEDORA, quien en el mismo instrumento notarial CEDE su crédito y garantía a los ejecutantes ARCESIO GAITAN PATIÑO y MARIA NOHEMY ACOSTA DE GAITAN.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la petición sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que taxativamente textualiza que “**los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...**”; así mismo, de acuerdo con las nuevas disposiciones en materia de notificación en virtud a la actual situación generada por el Covid-19 y dada la situación particular de la parte demandada se accederá a notificar, adicionalmente a como lo dispone el estatuto procesal, al correo electrónico [nelvarez@hotmail.es](mailto:nelvarez@hotmail.es).

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla-Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sobre el capital, los intereses y costas cobrados sobre la obligación adquirida por el señor HERNANDO PELAEZ OSPINA con los ejecutantes ARCESIO GAITAN PATIÑO y MARIA NOHEMY ACOSTA DE GAITAN de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA** de embargo y secuestro del bien inmueble, predio rural denominado “El Retiro Lote 6” ubicado

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



**R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00199-00. Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía; Arcesio Gaitán Patiño y otra Vs. Hernando Peláez Ospina.**

en jurisdicción de la Vereda La Melva del municipio de Sevilla – Valle del Cauca distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-25776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.00-01-011-351-000 y de propiedad del demandado, **HERNANDO PELAEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.456.468**. **LIBRESE OFICIO** a la Oficina de Registro indicada a efectos de materializar el levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN** de la **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y CUANTIA INDETERMINADA** constituida sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.382-25776 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de esta municipalidad a través de la Escritura Publica No.365 de julio 10 de 2012 otorgada por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina notarial referida a efecto de comunicar la cancelación del gravamen hipotecario.

**CUARTO: REQUERIR** a la auxiliar de la justicia señora JANETH GONZALEZ POTES para que, en virtud a la cesacion de sus funciones en el presente proceso por terminación del mismo, proceda en un término de **DIEZ (10) DIAS** a rendir un informe total de su gestion, con cuentas comprobadas; así como, hacer la entrega real y material del bien inmueble aprisionado con Matricula Inmobiliaria No.**382-25776** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca al demandado propietario HERNANDO PELAEZ OSPINA.

**QUINTO: DISPONER** la liquidación de los honorarios definitivos en favor del auxiliar de la justicia, señora JANETH GONZALEZ POTES, por la gestión desarrollada en la presente causa ejecutiva.

**SEXTO: SIN LUGAR** a condena en costas ni perjuicios.

**SEPTIMO: ACCEDER** a la solicitud hecha por la parte ejecutante de renuncia a términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**OCTAVO: ARCHIVASE** lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

*Jcv*



R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00199-00. Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía; Arcesio Gaitán Patiño y otra  
Vs. Hernando Peláez Ospina.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado y de acuerdo con las nuevas disposiciones en materia de notificación en virtud a la actual situación generada por el Covid-19 y la situación particular de la parte demandada se accederá a notificar, adicionalmente a como lo dispone el estatuto procesal, al correo electrónico [nelvarez@hotmail.es](mailto:nelvarez@hotmail.es).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 745. Proceso No. 2015-00199-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **089** DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario